

Expediente N° 307/2021

Resolución N.º 74/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 1 de abril de 2022

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de La Granja de la Costera.

VISTA la reclamación número **307/2021**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de La Granja de la Costera, y siendo ponente el vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] concejal y portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de La Granja de la Costera, presentó ante dicho Ayuntamiento seis solicitudes de acceso a información pública. Concretamente, las solicitudes fueron presentadas los días 19 de febrero de 2020, con registro entrada nº 62; 21 de mayo de 2020 con registro de entrada nº 131; 1 de junio de 2020 con registro entrada nº 137; 12 de junio de 2020, con registro de entrada nº 164; 12 de junio de 2020, con registro de entrada nº 165 y 30 de diciembre de 2020 con registro de entrada nº 552.

En las seis solicitudes presentadas se pedía la misma información: copia de los registros de entrada y salida -listado informático- del ayuntamiento desde el día 9 de diciembre de 2019 hasta la fecha de la solicitud.

Segundo. - El 21 de octubre de 2021, [REDACTED] presentó por vía telemática una reclamación contra el Ayuntamiento de La Granja de la Costera, con número de registro GVRTE/2021/2600138, dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, contra la falta de respuesta de dicho Ayuntamiento a sus solicitudes de información.

Tercero. - En fecha 28 de octubre de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de La Granja de la Costera escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en el Ayuntamiento el día 8 de noviembre de 2021, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta a dicho escrito, el Ayuntamiento de La Granja de la Costera remitió el 22 de noviembre de 2021 su contestación, formulando las siguientes alegaciones:

PRIMERA.- Empezamos indicando que sería conveniente repasar las fechas que indica el [REDACTED] en su escrito presentado ante este consejo, puesto que, como bien sabe, la corporación municipal actual entró a formar parte del equipo de gobierno en fecha 07 de diciembre de 2019 (después de 12 años de gobierno del anterior equipo, estando durante todos ellos como Alcalde el [REDACTED]), empezando el [REDACTED] en ese momento a presentar de forma continuada escritos en relación con diversos asuntos del Ayuntamiento, muchos de los cuales conocía perfectamente, pues tan solo unas semanas antes era él el Alcalde.

Por otra parte, también cabe recordar que, cuando el actual equipo de gobierno entró al Ayuntamiento, no había Secretaria-Interventora, y que, tras la realización de una bolsa para la cobertura interina de dicha plaza, se tomó posesión de dicho puesto el 30 de octubre de 2020, por lo que estuvo el Ayuntamiento funcionando durante casi un año con una Secretaria-Interventora accidental.

*Además, la plantilla de personal del Ayuntamiento solo tiene 4 trabajadores, siendo solo dos de ellos para tareas administrativas (los otros son una limpiadora y un peón), de estos dos puestos administrativos uno es el de la Secretaria-Interventora, cuyo puesto estaba vacante; por tanto, durante casi un año, desde diciembre de 2019 a octubre de 2020, solo había, de personal administrativo, una funcionaria de carrera, auxiliar administrativa, que tiene una dedicación del 66% en este Ayuntamiento. Esta persona, además de ejercer las tareas propias de su puesto, ejercía la Secretaria-Intervención accidental, por lo que se encargaba de realizar **todas** las gestiones necesarias para el funcionamiento del Ayuntamiento.*

Tampoco cabe olvidar la situación derivada de la pandemia del COVID-19, que implicó un gran cambio en los procedimientos administrativos y una paralización y cierre parcial de muchas administraciones. Por lo tanto, la carga de trabajo acumulada en este Ayuntamiento ha sido muy elevada, teniendo una insuficiencia de medios constante, que aun cuando ya se tuvo una Secretaria-Interventora (que tomó posesión en fecha 30 de octubre de 2020), ha seguido atascada puesto que ha transcurrido mucho tiempo donde solo había una persona encargándose de todo, y además, hay que formar al nuevo personal. Ahora el Ayuntamiento ya se encuentra en mejor situación, pero tampoco ha ayudado el [REDACTED] que ha estado constantemente atascando esta administración con sus escritos y quejas constantes, sin tan siquiera querer dialogar con el equipo de gobierno actual o interesarse por la situación tan precaria existente en el Ayuntamiento.

SEGUNDA.- Por otra parte, cabe indicar que, en cuanto fue posible, se contestó a las peticiones de información realizadas por el [REDACTED], siempre siguiendo lo establecido en las leyes; siendo estas respuestas en sentido favorable, en tanto en cuanto lo permite la ley. Por tanto, es totalmente falso la afirmación que realiza dicho concejal, cuando indica que este Ayuntamiento le deniega las peticiones de información, porque no es así. Las peticiones que entran dentro de la legalidad, han sido contestadas en este sentido, y el Ayuntamiento en ningún momento se ha negado a facilitarle la información que como miembro de la oposición le corresponde legalmente conocer.

TERCERA.- Por último, tenemos que indicar a este Consejo, tal y como habrá podido comprobar en la documentación existente en este expediente, que el [REDACTED] dirige ataques continuos a los trabajadores de esta corporación, es especial a la Secretaria, hecho que entendemos no se puede permitir. Y, agradeceríamos de este consejo, que le recordara a dicho concejal las limitaciones que tiene el mismo en cuanto al trato incorrecto con los empleados municipales, y el respeto que debe a los mismos.

En virtud de las alegaciones formuladas, el Ayuntamiento de la Granja de la Costera concluía su escrito solicitando que en base a lo expuesto y dada la manifiesta incongruencia que se da en el presente caso, puesto que en ningún momento se le ha negado al [REDACTED] la documentación que pide en sus escritos, siempre y cuando le corresponda legalmente obtenerla, se decreta el archivo del presente procedimiento sin más trámite.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de La Granja de la Costera– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que el [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.

Más aún: concurriendo en el [REDACTED] la condición de miembro de la corporación municipal de La Granja de la Costera, procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su DA1ª, apartado 2º *“que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

De conformidad con lo regulado en la citada DA, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.

Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (Exp. 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV:

“Concurre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración

respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018; Res. 12/2020 Exp. 117/2019.

En el mismo sentido se ha venido manifestando la GAIP, una de cuyas resoluciones fue recurrida por la Ilma. Diputación de Girona ante el TSJ de Cataluña, habiendo recaído Sentencia nº 1074/2019, de 19 de diciembre, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el recurso ordinario número 334/2016. La sentencia desestima el recurso promovido por la Diputación de Girona contra la GAIP y confirma el criterio mantenido por el órgano de garantía, respecto a la interpretación de la DA 1ª Ley 19/2013. Siguiendo los fundamentos de la resolución de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, la sentencia concluye en su fundamento quinto que:

“1ª. Las resoluciones de la GAIP indican que aquellos que representan a la ciudadanía en las instituciones públicas, no pueden disfrutar de un derecho de acceso a la documentación pública de alcance y cualidad inferior que cuando este mismo derecho lo ejercen sus representantes individualmente considerados.

La Disposición adicional primera, punto 2 de la Ley 19/2014, establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial se regulará por su normativa específica y con carácter supletorio por esta Ley. Esto quiere decir que en el ámbito local, las previsiones que regulan el acceso de los electos a la documentación corporativa (art. 77 de la Ley básica de régimen local, art. 164 del texto refundido de ley municipal y de régimen local de Cataluña y el art. 14, 15 y 16 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, aprobado mediante RD 2568/1986, de 28 de noviembre), se han de ver completadas por las previsiones de la ley 19/2014. Y con más razón si tenemos presente:

Que la ley 19/2014 tiene la condición de norma reguladora de los derechos, las obligaciones y las garantías esenciales en las materias que regula, que son aplicables con carácter general a la actuación y funcionamiento de la Administración (punto 1 de la DA final primera), y

Que en este momento las leyes sectoriales (las de régimen local serían un caso) se han de interpretar de acuerdo con lo que establece la Ley 19/2014 y, para el caso de establecer excepciones respecto al régimen general, estas han de ser explícitas y responder a una causa que las justifique (punto 2 de la DA primera).

2ª. La reclamación al caso de la reclamación ante la GAIP, resulta compatible con el régimen ordinario de impugnación de los actos administrativos dictados por las entidades locales”.

Cuarto. – Por último, la información solicitada (*copia de los registros de entrada y salida -listado informático- del ayuntamiento desde el día 9 de diciembre de 2019 hasta la fecha de la solicitud*) constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. – Procede estimar la presente reclamación y en la concreta consideración de ser formuladas por concejal procede reconocer el derecho de acceso a las concretas solicitudes de información formuladas señaladas en el antecedente primero, todas requiriendo copia de los registros de entrada y salida -listado informático- del ayuntamiento desde el día 9 de diciembre de 2019 hasta la fecha de la solicitud. Es ajeno a las funciones de este Consejo las vicisitudes políticas particulares a las que hace referencia el ayuntamiento. Cabe señalar que, en su caso, procederá anonimizar el acceso a los datos personales especialmente protegidos (art. 9 RGPD) que pudiera contenerse en la información solicitada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la presente reclamación interpuesta por [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de La Granja de la Costera y reconocer el derecho de acceso a las concretas solicitudes de información formuladas señaladas en el antecedente primero, todas requiriendo copia de los registros de entrada y salida -listado informático- del ayuntamiento desde el día 9 de diciembre de 2019 hasta la fecha de la solicitud. Cabe señalar que, en su caso, procederá anonimizar el acceso a los datos personales especialmente protegidos (art. 9 RGPD) que pudiera contenerse en la información solicitada.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de La Granja de la Costera a que, en el plazo máximo de dos meses desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada y cuyo acceso se estima en esta resolución, comunicando a este Consejo las actuaciones que se han llevado a cabo para su cumplimiento.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho